

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á la Sección de Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Sagaseta y Vareja, vecino de Santander, contra una providencia del Gobernador civil de Soria, por la cual se acordó que el recurrente aportase al expediente incoado por el mismo en solicitud de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad los documentos que taxativamente señala el artículo 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio

de 1866, la expresada Sección ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada en 7 de Noviembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Sagaseta sobre que se conceda á su finca Nava de Agreda los beneficios de la ley de colonias agrícolas.

El interesado promovió el expediente describiendo la finca, sus producciones, etc., y solicitó que se le otorgasen los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868; los informes de los peritos y del Ayuntamiento de Agreda fueron favorables á su anterior instancia, y en tal situación acordó el Gobernador de Soria en 28 de Setiembre de 1883 que D. Pedro Sagaseta uniera al expediente los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º del reglamento aprobado en 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de 7 de Julio de 1866 sobre fomento de la población agrícola.

Contra semejante acuerdo expuso Sagaseta que no se creía obligado á presentar los documentos que se le exigían, porque estos no son necesarios segun la ley de 3 de Junio de 1868, que denegó expresamente la ley de 1866, y por tanto el reglamento de Agosto



de 1867. Pero el Gobernador dispuso en 25 de Octubre siguiente que se estuviese á lo mandado en su precedente acuerdo, fundándose en que por una Real orden que en 25 de Febrero de 1875 se circuló á los Gobernadores se acordó que para la ejecucion de dicha ley se aplicara el reglamento de 1867, toda vez que estaba de acuerdo con el espíritu de la misma.

Se alzó el interesado de la última providencia, y lo mismo el Consejo superior de Agricultura, á quien se consultó el caso, que la Direccion del ramo, proponen que se confirme aquélla. Tal es, en resumen, lo que del expediente aparece.

La ley de 11 de Julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la poblacion rural, pero no determinó los documentos que debian presentar los que aspirasen á obtener sus beneficios. Llenó este vacio el reglamento dictado para su ejecucion en 12 de Agosto de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensaba acompañara con su instancia un plano de la finca, formado por un perito agrimensor, una Memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los colonos y arrendatarios que se hallen empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de Junio de 1868, que es la que hoy rige sobre la materia de que se trata. Su art. 28 previno que el Gobierno dictaría los reglamentos necesarios para su ejecucion; pero como esto no se verificara inmediatamente, ni haya tenido lugar todavía, se sintió en la práctica la necesidad de llenar este vacio, y se verificó declarando en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de Febrero de 1875 circulada á los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho reglamento, no se haya publicado en la *Gaceta*; pero esta omision puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicacion de aquella, y obligándose de este modo, tanto al recurrente como á los demás que pudieran encontrarse en su caso,

á que llenen los requisitos ó formalidades que el art. 3.º del repetido reglamento exige para la obtencion de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesion, como que lleva consigo grandes privilegios, debe extinguirse.

La Seccion, en resumen entiende que procede confirmarse la providencia recurrida por D. Pedro Sagasetta, y publicarse inmediatamente en la *Gaceta* la Real orden de 25 de Febrero de 1875, por la que se declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado en el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.—Pidal.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere el anterior dictámen.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de reglamento para su ejecucion; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese centro directivo se prevenga á los Gobernadores que en la tramitacion de los expedientes que instruyan sobre poblacion rural se atengan á las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866, en atencion á que no se opone al espíritu y letra de la legislacion vigente sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos dealzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de

Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como tambien algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instruccion pública referentes á este asunto; y considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepcion de ninguna especie, sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma solo deben tener aplicacion cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contraposicion con algunos artículos de la ley de instruccion pública que no han sido derogados por disposiciones posteriores.

Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y por tanto no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas, con arreglo al art. 100 de la ley vigente de Instruccion pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el del Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelacion de sueldo de Maestras y Maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales, redactados por la comision de Farmacopea de la Real Academia de

Medicina, y aprobados por ésta en virtud de lo dispuesto en los estatutos de dicha Academia, aprobados por Real decreto de 24 de Noviembre de 1876, y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 32 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo V. E., con devolucion de los expresados documentos, y autorizando á esa Academia para su publicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Presidente de la Real Academia de Medicina.

Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia, en el año económico de 1885 á 1886.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1885 á 1886, por falta de licitadores, la Comision provincial ha resuelto anunciar nueva subasta del indicado servicio, por cantones, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 25 del corriente mes, ante la expresada Corporacion y Alcaldes respectivos de los cantones que en el pliego de condiciones, que á continuacion se inserta, se determinan.

Valladolid 6 de Junio de 1885.—El Vicepresidente de la Comision, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1885 á 1886.

1.^a El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1885, hasta 30 de Junio de 1886, ambos inclusive.

2.^a La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y Alcaldes de los cantones que respectivamente se expresan en la condicion quinta á las doce de la mañana del día 25 del actual, y se dará principio á ella por la lectura de este pliego.

3.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion y en la del Ayuntamiento de cada pueblo, en pliegos cerrados, hasta las doce del día señalado, que principiará el acto y se ajustarán en su redaccion al

modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.^a A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la respectiva Depositaria municipal ó en la de fondos de esta provincia, el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento, no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.^a No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada como tipo por la Diputacion en cada servicio de etapa, que son los siguientes:

Alaejos 420 pesetas; Becilla de Valderaduey 260; Cabezón 505; Fresno el Viejo 100; Medina del Campo 460; Medina de Rioseco 370; Mojados 570; Mota del Marqués 270; Olmedo 670; Portillo 100; Simancas 310; Tordesillas 410; Valladolid 910; Villanubla 410; Villardefrades 200; Villalon 610; Peñafiel 300; Valoria 300; Rueda 200; Tudela de Duero 230; La Mudarra 195 y Quintanilla de Abajo 200.

6.^a Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.^a A los licitadores cuyas proposiciones no fueren admisibles, les serán devueltas al terminar la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubieren verificado para que puedan retirarlas.

8.^a El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquél en la Depositaria de fondos de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.^a El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Comision, la correspondiente escritura de fianza, que autorizará el Alcalde en nombre de la Corporacion provincial, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en la Secretaria de la Diputacion, siendo responsable dicho Alcalde de la falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones expresadas.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo hasta el inmediato punto de etapa, los bagajes que se le pidan desde 1.^o de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, y que les reclamen las Autoridades locales en los puntos expresados en la condicion quinta.

11. Las reclamaciones de los bagajes, se harán por medio de papeletas selladas y fir-

madas por dichas Autoridades, expresándose en ellas el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que éstos proceden, número y fecha de los pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 805 kilogramos en cada carro de dos caballerías, y 1.095 si fuere de tres ó bueyes; 115 kilogramos en caballería mayor y 69 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos ó personas que hayan de cargarse, las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones, que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion quinta, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta de aquél.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: una peseta doce céntimos por cada legua y carro de mulas, setenta y cinco céntimos siendo el carro de bueyes, treinta y siete céntimos por cada legua y caballería mayor, treinta y siete céntimos en el servicio de carros ó por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselo, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó la Guardia Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres y partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion once, entregarán al contratista certificacion facultativa con el V.^o B.^o y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la Autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente, en cada uno de los puntos del servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiere cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al Ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun pretexto.

Valladolid 6 de Junio de 1885.—El Vicepresidente de la Comision, José de Gardoqui.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N..... N..... vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes del canton de... durante el año económico de 1885 á 1886, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratacion de dicho servicio, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.228.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el dia 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Excm. Diputacion provincial, para la segunda subasta de los artículos que se expresan, y para la primera de los que así bien se expresan, necesarios en los Establecimientos benéficos provinciales de esta Ciudad y año económico de 1885-86, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion; por proposiciones verbales y pujas á la llana, consignando en la Depositaria de fondos pro-

vinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa, que ampliará al 10 al que se le adjudique.

Artículos en segunda subasta.

Manicomio provincial.

		<i>Pesetas.</i>
Carbon vegetal.	5 por 100	60

Hospital provincial.

Carbon vegetal.	5 por 100	50
Idem de cok.	id.	50

Hospicio provincial.

Carbon vegetal.	5 por 100	50
Idem de cok.	id.	50

Los demás artículos, especies y efectos que quedaron sin licitar en la primera subasta.

Artículos en primera subasta.

Bacalao para el Hospicio. 5 por 100 50

En el mismo dia se subastará el suministro de la leche de vaca para el Hospital provincial.

Valladolid 13 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del segundo y tercer trozo de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezón, bajo el tipo de 46.830 pesetas 69 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 al que le fuere adjudicada la obra pa-

ra responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 13 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

Don N..... de T....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de Junio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezon, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1246.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Ezequiela Cerrato.. .	Madrid.
Celestina Alonso.. .	Idem.
Celsa Estébanez.. .	Roales.
Angel Garcia.. .	Benavides de Orbigo.
Antonio Fernandez.. .	San Sebastien.
Toribio Fernandez.. .	Nava del Rey.
Manuel Iglesias.. .	Pola de Gordon.
Plácido Iglesias.. .	Alaejos.
Saturnino Arroyo.. .	San Roman de la Hor- nija.
Miguel Herrero.. .	Madrid.
Cármén Vallecillo.. .	Zamora.

PERIÓDICOS.

Santiago Saez.. .	Serrada.
Francisco del Olmo.. .	Madrid.
Santiago Alonso.. .	Quintanilla.
Pilar Lopez.. .	Marchena.
Dionísio R. Martin.. .	Leon.
José Gutierrez.. .	Castil de Vela.
Santiago Mateo.. .	Salamanca.

Mariano G. de Bonna.. Fuentecen.
Victor Santos.. Renedo de Esgueva.
José Gonzalez.. Pamplona.

Valladolid 14 de Junio de 1885.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

NÚM. 1237.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Roturas 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Bombin.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de

Olmedo.
Arroyo.
Villavieja.
Velliza.
Castromonte.
Curiel.
Mojados.
Muriel.
Villanubla.
Matilla de los Caños.
Rueda.

Con igual fin y por término de diez dias cita el Ayuntamiento de Villaco de Esgueva.

Con igual fin y por término de quince citan los Ayuntamientos de

Urueña.
Paras.

NÚM. 1238.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de liquida-

cion de la pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1885 al 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza respectiva y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, pues trascurrido aquel, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Robladillo 11 Junio de 1885.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de
Vega de Ruiponce.
Bercero.
Matapozuelos.
El Campillo.
Villanueva de los Caballeros.

Con igual fin y por término de diez dias cita el Ayuntamiento de
Esguevillas.

Alcaldía constitucional de Santovenia.

Con el fin de proceder á la formacion del Apéndice para la contribucion del ejercicio económico de 1885 á 1886, los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza se servirán manifestarlo á la Secretaría de esta Alcaldia en término de 15 dias contados desde el que tenga efecto este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado no se oirán.

Santovenia 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.—El Secretario Gabriel Cardenal.

Núm. 1.244.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Segun parte que pasan á esta Alcaldía los guardas del ganado vacuno de esta localidad,

el dia veintinueve de Mayo último se agregó á este un novillo, como de 3 á 4 años, corniabierto, negro, bien formado, con una guindaleta en el asta derecha, el que se halla depositado por esta Alcaldía en los prados del comun, hasta tanto que se presente su dueño y después de justificar este extremo se le entregará previo el pago de gasto y guardería.

Serrada Junio 12 de 1885.—El Alcalde, Francisco Moyano.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Núm. 1.243.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de cien pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de nueve familias pobres vecinos del mismo y pobres transeuntes.

Los que deseen servirla presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaria de la Corporacion municipal en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Llorente 5 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Félix Bombin.

Núm. 1245.

Don Juan Villalba Gago, Secretario primero del Ayuntamiento de Monasterio de Vega, del que es Alcalde D. Valentin Espinel Gago.

Certifico: Que esta Corporacion en sesion del dia 31 de Mayo ha acordado lo que á continuación copio:

Que por renuncia del que la desempeñaba se hallaba vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento por el conducto de la Alcaldía en término de ocho dias pasados los cuales se proveerá. Y para que conste firmo

con el Visto Bueno del Señor Alcalde en Monasterio de Vega á 10 de Junio de 1885.—V.º B.º, Valentin Espinel.—El Secretario, Juan Villalba.

NÚM. 1.242.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Con las formalidades y requisitos de ley se saca á pública licitacion la construccion de un trozo de camino vecinal en esta jurisdiccion y en la carretera que, de Tudela de Duero, ha de empalmar con la de Vitoria, bajo el tipo de 9.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, ante la autoridad del Sr. Alcalde ó la de quien le sustituya, el dia 15 del próximo mes de Julio y hora de once á doce de su mañana; la subasta será á pliego cerrado, sujetándose el licitador en un todo al proyecto, plano y pliego de condiciones formado al efecto, que á la sazón se tiene de manifiesto en la Secretaría de este municipio á disposicion de cuantas personas deseen examinarlo, no admitiendo pliego alguno de proposicion sin que se acredite antes la personalidad del licitador y que tiene consignado en la Depositaria de este mismo el 5 por 100 del tipo total, importe de dicha subasta.

Montemayor 11 Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano García.—Por acuerdo de la Corporacion, Juan Pelaez, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 1.248.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Mr. Meillard, propietario que ha sido en Sainte Anne J'auray Marbihan (Francia), para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Oscar Busch Barberi, Mariano Ramirez Gonzalez y

Francisco Garavito Borrego, confinados en este presidio y el de Santoña, sobre estafa al Meillard por el procedimiento de los entierros y ofrecerle dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

NÚM. 1.249.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, penden autos en juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Juan Sanchez de la Peña y Lison sobre que se consolide el dominio útil de una tierra, cuyo directo dominio le pertenece, sita en término de Villaverde, al pago de «Santiaguillo», de cabida de cinco obradas y cuarta, lindante con camino de esta villa y tierra que fué majuelo del Sr. Conde de Adanero, cuyo censo fué reconocido en favor del D. Juan por don José Rodriguez, vecino que fué de dicho Villaverde, y que se declare en comiso, condenando al D. José ó sus herederos á la pérdida del dominio útil, por haberla abandonado y no pagar desde hace más de diez años las pensiones ó cánón extipulado en la escritura censual, en cuyos autos se ha dictado providencia en trece del actual, disponiendo que, en atencion á no determinarse el domicilio y personas de los demandados, se les emplace por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y pueblo de Villaverde é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion en dicho *Boletín*, comparezcan en el juicio.

Dado en Medina del Campo á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion.